

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2342.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: PACIFIC INTERNATIONAL TRADE S.A.S.
-DEMANDADA: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00566-00.

OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No se observa el cumplimiento del envío que trata el inc. 05 del art. 06 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) No se realizó el juramento estimatorio que trata el art. 206 del C. G. del P., y de conformidad con dispuesto en el núm. 06 del art. 90 *ibidem*.
- 3) Establece el art. 212 del C. G. del P. que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberá señalarse el domicilio del testigo, al igual que enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales rendirá su respectivo testimonio.
- 4) Prevé el art. 06 de la Ley 2213 e 2022 que en “*La demanda (se) indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”, por lo que tendrá que indicarse la dirección electrónica del testigo.
- 5) No se tasan, ni especifican, los perjuicios relacionados en la pretensión No. 04.
- 6) Las pretensiones subsidiarias no varían respecto de las pretensiones principales.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00566-00.)